

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**  
**Carrera 6 Numero 30-07 Tercer Piso B/ Cesar Conto**  
**j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**TEL: 3235161533**  
**QUIBDÓ-CHOCÓ**

Quibdó, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1300/**

**RADICADO:** 27001 33 33 002 2014 00609 00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA JUDICIAL  
**EJECUTANTE:** JOSÉ VICENTE NOGUERA PAZ  
**EJECUTADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de aplicar el desistimiento tácito al presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>.

**1. ANTECEDENTES.**

Mediante acta No. 002 del 24 de febrero de 2016 se realizó la audiencia tal como lo indican los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se profirió la sentencia No. 015 de la fecha, donde se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la casusa por activa y el pago total de la obligación y se ordenó seguir adelante con la ejecución, en consecuencia, las partes ejecutante y ejecutada interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida por el despacho.

Mediante auto de sustanciación No. 0133 del 24 de febrero de 2016 el despacho concedió en efecto suspensivo los recursos de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes ejecutante y ejecutada, contra la sentencia No. 015 del 24 de febrero de 2016, ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Choco para lo de su competencia.

Mediante auto interlocutorio No. 111 del 17 de mayo de 2017 el Tribunal Contencioso Administrativo del Choco se admitió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes ejecutante y ejecutada, contra la sentencia No. 015 del 24 de febrero de 2016.

Mediante auto de sustanciación No. 176 de 20 de junio de 2017 el Tribunal Contencioso Administrativo del Choco, reprogramo y fijo fecha para celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento para el día 29 de junio de 2017.

Mediante acta No. 002 del 29 de junio de 2017 se realizó la audiencia de alegaciones y juzgamiento dentro de la acción ejecutiva emanada de sentencia, en la cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Choco, profirió sentencia No. 118 del 29 de junio de 2019, modificó los numerales 1 y 2 de la sentencia No. 15 del 24 de febrero de 2016.

---

<sup>1</sup> En adelante C.G.P.

RADICADO: 27001 33 33 002 2014 00609 00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA JUDICIAL  
EJECUTANTE: JOSÉ VICENTE NOGUERA PAZ  
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Mediante auto de sustanciación No. 702 del 02 de agosto de 2017 se obedeció y cumplió lo resuelto por el H. tribunal contencioso administrativo del choco, mediante sentencia No.118 del 29 de junio de 2017.

Siendo así la última actuación llevada a cabo en el proceso; pues a partir de aquella data no existe constancia de actuación de parte.

## 2. CONSIDERACIONES

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>2</sup>

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. **317** del Código General del Proceso<sup>3</sup>, que prevé:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2.Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

*(...)*

## 3. CASO CONCRETO.

De acuerdo a lo anterior, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO **con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años**, por encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la norma, es decir, haber permanecido el expediente por más de dos (2) años inactivo desde el último trámite procesal efectuado por el Juzgado, sin que la parte ejecutante solicite el decreto de medidas cautelares o algunas de las partes presentaran la liquidación del crédito, razón suficiente para declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

***Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO.***

**RESUELVE:**

<sup>2</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

<sup>3</sup> Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P.

RADICADO: 27001 33 33 002 2014 00609 00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA JUDICIAL  
EJECUTANTE: JOSÉ VICENTE NOGUERA PAZ  
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

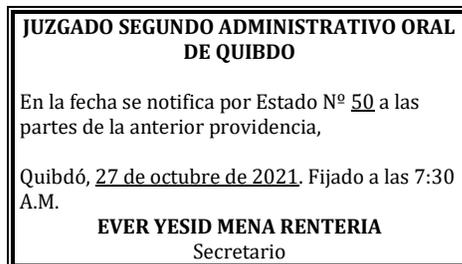
**PRIMERO. DECLÁRESE** la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. LEVÁNTESE** las medidas cautelares de embargo decretadas en el asunto, si ello hubiere lugar.

Líbrense por Secretaría los respectivos oficios.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**

**Yudy Yineth Moreno Correa**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 002**

**Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b3e6963e673b94c278b171df6d0932de6fd97c53e10743bff69ba5fa2712ca6**

Documento generado en 26/10/2021 06:59:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**